

**LAS TENSIONES ENTRE
FRAGMENTACION E
INTEGRACION EN EL DERECHO
INTERNACIONAL ACTUAL**

JORGE PALLARES BOSSA



**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
1827**

LAS TENSIONES ENTRE FRAGMENTACION E INTEGRACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL ACTUAL

JORGE PALLARES BOSSA.

RESUMEN

El presente artículo se propone revisar el desenvolvimiento de las tensiones que entre fragmentación e integración se han presentado siempre en el Derecho Internacional de todas las épocas y las influencias que tienen en las asimetrías de que adolece. En, esa dirección, intenta descubrir los orígenes de esa problemática en el marco de su particular estructura, que si bien recoge las mismas imperfecciones del derecho interno no ofrece toda la gama de soluciones que la sociedad demanda.

ABSTRACT

The present article intend to analyze the development of the tensions that arise in international law regarding fragmentation and integration and especially the effect these two issues have on the asymmetries of such legal system. Consequently, it attempts to discover the origins of this problematic within its own particular structure, which indeed gathers all the same imperfections as domestic law. However, it does not offer the variety of solutions the international community demands.

PALABRAS CLAVES

Derecho Internacional, Tensiones, Fragmentación, Integración, Globalización, Derechos Humanos, Estado.

KEYWORDS

International Law, Tensions, Fragmentation, Integration, Globalization, Human Rights, State.

Fecha de recepción: 15 de Noviembre de 2008

Fecha de aceptación: 09 de Febrero de 2009

1. INTRODUCCION

Que el Derecho Internacional se ha puesto de moda, es una verdad de a puño. Quienes hemos enseñado en las aulas universitarias esta disciplina durante muchos años, en nuestro caso cerca de treinta, somos testigos de excepción de los cambios que su estudio ha registrado a través del tiempo. De ser una asignatura casi que de relleno en el currículo de los años sesentas y setentas y por supuesto, de los de antes en mayor grado, a la que paradójicamente se le reconocía desde entonces una particular importancia, ha llegado a convertirse en los últimos años, por fuerza de las circunstancias, en una materia esencial sin la cual no es posible entender el desenvolvimiento de otras ramas del derecho.

Ya los gobiernos no se toman décadas y hasta siglos para ratificar los tratados que suscriben o a los que ingresan por adhesión, como sucedió con el Convenio de Paris sobre propiedad Intelectual, sino que se apresuran a hacerlo en pocos meses, tal como ocurrió con el que creó la Organización Mundial de Comercio (OMC) que reemplazó el Acuerdo General sobre Tarifas y Aranceles de Comercio (GATT). Desde la perspectiva de la academia se pone el acento en los programas internacionales porque se reconoce su importancia y se percibe la aceptación que tienen en el estudiantado que busca espacio en un sector privado que desarrolla su quehacer en un mundo globalizado.

En efecto, la participación definitiva de ciertas instituciones internacionales y en especial, de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la transformación del Estado y la afectación que este fenómeno tiene en su papel como eje del derecho internacional tradicional, el proceso de globalización que en todos los órdenes vive el planeta, la irrupción de una sociedad tecnológica presidida por las telecomunicaciones que por su innovación desquicia viejos conceptos, el incremento acelerado de los flujos migratorios y comerciales que demandan nuevos tratamientos y que contribuye a la modificación de los valores existentes, la importancia que el

medio ambiente tiene hoy en una sociedad interrelacionada que reconoce la demolición de las fronteras, o la centralidad que a los derechos humanos le atribuyen las sociedades contemporáneas como fundamento de sociedades democráticas y pluralistas, son solo algunos de los factores responsables del cambio de paradigma. Y lo son todos ellos, de forma tan determinante que cualquiera pudiera ser analizado como detonante de todos los demás.

De hecho, si se examinan detenidamente los capítulos del Derecho Internacional actual, se concluye que el cambio en algunos de ellos, como el dominio territorial o la responsabilidad internacional del Estado, ha sido trascendental y que su estudio no puede llevarse a cabo sin que se tomen en cuenta, aspectos desconocidos, incluso para los especialistas de la primera parte del siglo XX, por la sencilla razón de que no se habían aún revelado. Y ello resulta más evidente, cuando se revisan capítulos como los de las organizaciones internacionales, los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, que hace un par de décadas apenas se tocaban las más de las veces para hacer referencia al papel que la ONU comenzaba a desempeñar o al significado que el reconocimiento de aquellos tenía en una sociedad que se preciaba de democrática. Hoy, los organismos internacionales son tantos y de tan variado objetivo que, a menos que se trate de ensayar una teoría general de la organización institucional al que pertenecen unas u otras, resultaría imposible emprender el estudio de todas ellas. Y por su parte, los derechos humanos en su condición de derechos fundamentales, se estudian desde las más diversas perspectivas, siendo como son el núcleo del derecho del siglo XXI.

Sin embargo, una de las falencias del Derecho Internacional actual siguen siendo las asimetrías existentes entre distintos capítulos de su amplio contenido, si se quiere más acusadas que aquellas que se le atribuían en los primeros decenios de la centuria anterior, que desdican de la categoría intelectual que se le atribuye como sistema jurídico suficiente.

Y es que el Derecho Internacional como ninguna otra disciplina Jurídica, por recibir la contribución de distintos saberes provenientes de sistemas jurídicos nacionales ha tenido siempre en su interior unas tensiones muy fuertes en beneficio de las concepciones que en cada momento se imponen. En ese orden de ideas, es posible reconocer hoy una tensión muy fuerte entre la fragmentación, propia de un mundo plural, cada vez más heterogéneo e incluyente y la integración, que deriva del hecho de aspirar a la necesaria armonización que propicie la convivencia pacífica entre los distintos pueblos y colectivos sociales. Es, si se quiere, a escala macro, la réplica de un fenómeno claramente observable a escala nacional, regional y local pero, con el inconveniente que entraña, la inseguridad de un sistema jurídico del que depende en últimas la convivencia planetaria.

En ese contexto, el presente estudio se propone revisar, así sea preliminarmente, las circunstancias anotadas y establecer si el Derecho Internacional, tal como viene siendo elaborado, estudiado y aplicado, requiere de una revisión de fondo, tal como lo advierten ya algunos especialistas del tema.

2. LOS PROCESOS DE UNIDAD Y FRAGMENTACION Y EL ROL DEL ESTADO. Para nadie es un secreto que el Estado atraviesa un largo periodo de crisis, que según el vaticinio de algunos especialistas deberá terminar con su extinción como fenómeno político-jurídico antes de trasponer el ecuador del siglo XXI. Incluso, hay quienes se atreven a visualizar su final antes de esa fecha, dada la velocidad vertiginosa con que se suceden los hechos en el mundo de hoy, mientras que los más conservadores lo ven supérstite, pero eso sí, sujeto a una serie de transformaciones que lo tornarían en irreconocible.

El problema del Derecho Internacional y de cierta manera de todo el derecho, radica en que el Estado ha sido siempre su referente sin el cual no sería posible concebirlo, porque no es solo el sujeto primario, sino el

esencial. Dicha afirmación, equivale a decir que no hay sujeto del Derecho Internacional que pueda existir sin el Estado y en ese sentido, de una comunidad Internacional conformada por entes similares entre los cuales se desenvuelva su quehacer.

Por eso, si bien muestras de Derecho Internacional pudieron desarrollarse antes de que la Modernidad, diera origen al concepto de Estado y a partir de Westfalia, se vertebraran unas notas características, dicho sistema jurídico no adquirió toda su importancia, sino a partir del momento en que el amparo de los acuerdos logrados, las relaciones entre los distintos países comenzaron a desenvolverse, con fluidez, gracias al empleo de la diplomacia.

En la época medieval los valores religiosos eran parte de la conciencia pública y por tanto, primaban sobre otros componentes axiológicos. Se trataba de una edad teocéntrica en la que la vida terrena parecía no tener objeto distinto que el tránsito hacia una eternidad promisoria. En tales condiciones, el inmutable derecho natural era la "*lex eterna*" y por tanto, el fundamento último de todo derecho. En ese orden de ideas, la facultad legislativa de la organización política prestatatal que entonces regia se circunscribía a ese marco institucional.

El derecho Internacional, ya fuere en el ámbito privado, de mayor desarrollo que en el público, en etapa embrionaria, estaba influido por tales principios. El concepto de comunidad internacional, se basaba en la idea de un mundo cristiano en abierta lucha contra el mundo pagano. Por eso, dicha comunidad era simultáneamente cristiana, porque basada en la "*teoría de las dos espadas*" (espiritual y material) cobijaba exclusivamente a los reinos de dicho credo. Sin embargo, a pesar de la concepción unitaria, la fragmentación era inevitable, en la medida en que las prácticas consuetudinarias, particularizaban su aplicación y especialmente, si la ciudad o región de que se trataba se enfrentaban a circunstancias políticas que imponían ese criterio.

La Republica Marítima de Venecia, nacida en el siglo XI y la Liga Hanseática Alemana, del siglo XIII, son los mejores ejemplos del desarrollo del Derecho Internacional, en sus dos vertientes pero también de la fragmentación que ambas reflejaban, emplazadas como estaban en la confluencia del Adriático la primera, y en las proximidades del Mar Báltico, la ultima ¹ En ambos casos, el fundamento de su desarrollo era en el comercio marítimo, que ambas instituciones supieron aprovechar plenamente estableciendo rutas diversas orientadas, de un lado, hacia el Oriente próximo y del otro, a Inglaterra y Rusia donde tenían correspondientes. Empero, tanto la una como la otra se desarrollaron al margen de las instituciones que desde el Papado y el Imperio dirigían los destinos de la Europa Occidental.

La Edad Media europea se caracterizaba por la vigencia de un derecho natural regido por la costumbre que por perpetuo se imponía a cualquier muestra de positivación de aquel. En ese sentido, la “*aequitas*” canónica se erige en la medida de la adecuación de la legislación positiva con el derecho natural hasta el punto de que cualquier norma contraria al derecho “*divino*”, manifestada en el derecho natural, se tenía como nula, convirtiéndose en palabras de Grossi en “*la constitución material de todo el ordenamiento de la Iglesia*”,² como expresión de la voluntad de Dios.

¹ La serenísima Republica de Venecia, es quizá la mas destacada de las republicas marítimas de las cuales hicieron parte junto a ella, Génova, Pisa y Amalfi, todas ellas Italianas pero en cuyo grupo habría que incluir otros puertos como Ragusa (la actual Dubrovnik) en la costa croata. Estas republicas marítimas basaron su poderío en su extraordinaria actividad comercial en un marco de autonomía política. Venecia se enriqueció con las Cruzadas, porque era un paso obligado al Oriente y era grandes productores de sal, que en la época se usaban para preservar los alimentos y en la que cimentó su extensión territorial hasta el Oriente, incluyendo toda la costa occidental del Adriático, en los que establecen barrios territoriales en donde la ley aplicable era la veneciana. Por su parte, la Liga Hanseática o Hansa Alemana fue una asociación de ciudades germanas dedicadas al comercio internacional, entre las que vale la pena destacar a Lubeck, reconocido como la sede de la Hansa, Wisby, Bremen y Hamburgo que entre el siglo XIII y el siglo XVII se organizaron con el fin de garantizar que sus productos llegaran al sitio de destino, vistas las difíciles condiciones en que la navegación se desenvolvía en el Mar Báltico, infestado por la piratería. La Hansa Alemana terminó convirtiéndose en una armada que llegó a tener tanto poder que hasta da paso a príncipes, como en el caso de Adalberto de Dinamarca.

² GROSSI, Paolo. El Orden Jurídico medieval. P. 210

Así las cosas, siendo la equidad canónica un principio constitucional no escrito se explica que el juez movido por la equidad, pudiera llenar de una parte, las lagunas de la ley positiva y de la otra, tener el poder de no aplicar toda si estimaba que era motivo de riesgo o de detrimento espiritual de los interesados. En tales circunstancias, resultaba evidente, la superioridad del derecho canónico como desarrollo del derecho natural.

Dice Vallet de Goytisolo: *“Si son ciertamente opuestos y contradictorios el pluralismo y el unitarismo, en cambio no se contraponen pluralidad y unidad, sino que se complementan y armonizan. La época que oteamos nos lo demuestra. Se observa en ella la perspectiva de una unidad de origen que crea y ordena unitarismo mecanicista y uniformista, desde su cúpula impone un sistema rígido e imperativo, por el contrario, la unidad viva y orgánica engendra una pluralidad muy diferenciada en la cual sus diversos elementos se complementan, entre sí, tendiendo, aunque muchas veces sea, con dialécticos y contiendas, a reordenarse en torno a la unidad que procura tanto como rechaza el unitarismo y la uniformización”*.³

Esa primera época de un *“jus commune”*, de alguna manera plenamente independizado de sus anteriores vinculaciones el derecho romano clásico, puede ubicarse alrededor de 1509, cuando comienza a imponerse la concepción del *“unum imperiae”* (imperio unitario), que permea todo el mundo jurídico sentando las bases de una división bastante perceptible entre aquel y el *“ius propriam”*.⁴

³ VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. Metodología de determinación del Derecho. p. 195)

⁴ En este momento histórico se produce en el ámbito europeo, la coincidencia de un fenómeno cultural y otro político. En efecto, el primero, se habría iniciado a mediados del siglo XI, en la Facultad de Artes de la Universidad de Bolonia, en la que enseñaba Imerio, y con el se inicia la Escuela de los Glosadores, que cambiarían la metodología de estudio, al interior de las Universidades. Es el llamado “Renacimiento del siglo XII, que también puede percibirse en la corte de los reyes normandos y en la de Federico II de Palermo. Por su parte, el segundo, como hecho político coincide con la convicción que se abría paso ya desde el siglo XI, y que habían tomado como bandera los Staufen, de que el emperador alemán era el sucesor legítimo del emperador romano para instaurar un Sacro Imperio Romano Germánico. Por esa razón, el derecho romano como el de “Imperium Romanum”, es el derecho imperial y como tal, es el derecho propio del Imperio de Occidente.

Pero, en la segunda parte, de la época medieval, ocurre el redescubrimiento de los textos griegos y romanos, en un momento en que la sociedad alcanzaba una complejidad que anunciaba ya la naciente burguesía, cuyos objetivos contribuirán después a la transformación del derecho. Con la aparición del "*Corpus Iuris Civilis*" de Justiniano, y el surgimiento de la Escuela de los Glosadores, se estaba en presencia de un descubrimiento relativo, en la medida que la Iglesia, que fungía como protectora de la cultura, basaba sus reglas canónicas en el derecho romano. Es en ese momento, según Gierke, que el derecho público se revela con toda su importancia a través de una interpretación profesional de la Jurisprudencia de la cual se apersonan en el siglo XI los Glosadores, encabezados por Accursio, que enseñan en la Universidad de Bolonia, pero cuyos primeros frutos intelectuales se advierten en Francia y particularmente en las escuelas de Orleáns y Montpellier.⁵ Con sus sucesores, los Comentaristas o Postglosadores, la península Itálica retoma el tradicional liderazgo jurídico, gracias a la aparición de uno de los más grandes juristas de todas las épocas, Bartolo de Sassoferrato, que se adaptan el nuevo derecho, que se proponía adaptar el Derecho Romano

⁵ La Escuela de los Glosadores, es un movimiento doctrinal que nace a fines de siglo XI en la Universidad de Bolonia, que plantea un método jurídico de análisis-síntesis que utiliza como técnica la glosa, por medio de la cual explican y amplían el significado de las palabras empleadas en el texto legal, de fragmentos de este e incluso de expresiones completas. Las glosas, tomaban como referente el texto del "*Corpus Iuris Civilis*", que el emperador bizantino Justiniano ordenó recopilar, dando origen a lo que se dio en llamar el derecho Justiniano que luego se ampliaría en otros textos entre los que cabe destacar el "*Digesto*".

En sentido político el "*Corpus Iuris Civilis*"; se entendía como el texto básico del Sacro Imperio Romano Germánico, en su condición de heredero legítimo del Antiguo Imperio Romano en sus dos vertientes occidental y oriental y desde una perspectiva científica, inherente al quehacer de las universidades en que se estudiaba particularmente, la de Bolonia constituía según el pensamiento escolástico medieval, una parte fundamental del estudio de las llamadas "Siete artes liberales" (trivium y Quadrivium), dentro del primer bloque del "trivium" de gramática, retórica y dialéctica. El estudio de dichos textos legales llegaría en poco tiempo a adquirir tal importancia, que el Derecho comenzaría desde entonces a adquirir plena autonomía. Los Glosadores, utilizaban la técnica de la "glosa" que era de 2 clases: interlineal y marginal, según que se incorpora en el propio texto o al margen de la hoja respectiva si requería en mayor desarrollo. Pero, adicionalmente los Glosadores, utilizan otros recursos como las "sumas" (versión resumida del *Corpus Iuris*), los "brocados" (principios y máximas de derecho) y los "vocabularios" (diccionarios jurídicos). Y en desarrollo de las obras en la "Escuela de Bolonia", el maestro empleaban otras técnicas como "distinciones" (selección y subdivisión de un concepto), las "quaestiones" (formulación de integrantes acerca de una teoría y su aplicación al caso concreto) y la "disputatio" (debate acerca de un punto jurídico específico).

de carácter general a las normas estatutarias que gobernaban a las principales ciudades medievales.⁶ Fue surgiendo así un “*jus commune*”, una especie de derecho internacional de la época, de carácter esencialmente privado, que se convirtió en el aporte intelectual más valioso de la cultura jurídica occidental. Se trataba de un derecho de validez general, porque se estudiaba en las más prestigiosas universidades, pero que simultáneamente reconocía el valor de los derechos locales (*lura propriam*).

Rafael Domingo explica: *“Fue paulatinamente a partir de la interpretación que hicieron los glosadores de este “jus commune”, matizada por la doctrina jurídica y adaptada a los cambios sociales como se fue enriqueciendo esta idea de un derecho común, atribuída principalmente al derecho romano justiniano (jus civile), reconoció en él una merecida superioridad frente al derecho consuetudinario o estatutario. Como fue también el derecho canónico de validez universal, que con el “jus civile”, formó un “utrumque*

⁶ La Escuela de los Comentaristas o Postglosadores tiene su origen en Pedro de Bella Pértica (Pierre de Belperche) R. Jurisconsulto Francés, integrante de la Escuela de Jacquea de Revigny, que enseñaba en tuclouery y Orleáns, en los que tuvo como alumno a Cino de Pistoia (1280-1336) y a quien le correspondió promover en Italia, el nuevo método de estudio del Derecho Romano, que dio lugar al nacimiento de dicha Escuela, haciendo eco al humanismo que se impondrá entonces en Europa y que en el campo de la literatura encabezaba su buen amigo Dante Alighieri, el celebrado autor de la “Divina Comedia”. Pero, sin duda, la más elevada cifra de esta Escuela de los Postglosadores, es Bartolo de Sassoferrato (1313-1357), profesor de las Universidades de Bolonia, Pisa y Perugia, donde falleció tempranamente. Se puede decir, que Bartolo, uno de los grandes juristas de todos los tiempos, cubrió con extraordinaria idoneidad todas las áreas del derecho, incluido un precoz derecho internacional político ya que en materia marítima planteó una interesante tesis acerca de la extensión del Mar territorial.

Los postglosadores, se basaron en la “Gran Glosa” de Accursio de 1230, calificada hasta el siglo XVII como el comentario oficial del “Corpus Iuris Civilis” hasta el punto de que se tomaban como referente los pasajes del “corpus”, contemplados en ella. En efecto, los Postglosadores o Comentaristas, tuvieron como peculiaridad el haberse relacionado más con la práctica forense y la diplomacia. En opinión de Guillermo Margadant, existen 3 criterios de distinción entre Glosadores y Postglosadores que son los siguientes: a) Los Postglosador tienen como plan en forma común a la “Gran Glosa” de Accursio, ya que por lo general siempre se refieren a ella y en pocos casos a otras obras de los glosadores, a pesar de que son reimpresas hasta la misma época del renacimiento; b) Extienden el Derecho Romano a otros campos mediante reinterpretaciones quizá fraudulentas pero plausibles desde la pragmática civiles y c) Se da mayor auge a los “Consilia”

jus”, el “jus cummune”, de más amplia aplicación, el uno para las cosas materiales, el otro, para las espirituales”.⁷

Por su parte, el movimiento de los Postglosiadores es el producto de un reciclaje en territorio francés de las formulaciones doctrinales de sus predecesores en la medida en que se introducen variables sustanciales en el “análisis jurídico, porque desde entonces se toma como referente no solo al texto de Derecho Romano mismo sino a la propia glosa, dando origen a lo que después vendrá a conocerse como la jurisprudencia moderna. Comienza así a consolidarse con el “Jus commune”, un derecho internacional de carácter privado que se proponía armonizar las pretensiones de individuos nativos de distintas ciudades y regiones de Europa.

En la Universidad medieval se enseñaba entonces paralelamente un “jus commune” y un “jus canonic”; cuya principal semejanza era el hecho de constituir dos ramas del derecho que se imponían por igual en toda la geografía europea y que derivaban del Emperador y del Papado respectivamente. Se ignoraba entonces, el derecho nacional, cuyo estudio solo se produce al interior de las universidades muy avanzado el siglo XVIII, por supuesto, bajo la orientación de las corrientes doctrinales imperantes en la época.

Pero, el derecho de la Iglesia sufriría un retroceso grande por dos razones. En primer lugar, porque la Reforma protestante estaba ya en pleno auge y la autoridad del Papa se deterioraba crecientemente y en segundo lugar, porque ante el advenimiento del Renacimiento, con su sello humanístico, se echaban las bases del Estado moderno y, el derecho europeo sufriría así su fractura definitiva que acabaría por dividirse después en derecho continental y derecho anglosajón. En efecto, en la antigua Galia, se imponía el “mos gallicus”, una nueva modalidad de análisis de las normas jurídicas, creada al interior de la Universidad de Bourges, por el exiliado italiano Alciato y el

⁷ DOMINGO, Rafael. El Derecho global. P. 50

jurista filólogo Boudés, críticos agudos del supuesto rigor intelectual del “*ius italicus*”, como producto del quehacer tanto de los Glosadores como de los Comentaristas en el estudio de los antiguos textos griegos y latinos.⁸ A partir de ese momento, la “*Jurisprudencia elegante*”, privilegia una especie de derecho común o internacional y promueve una interpretación abierta y libre, en contradicción con la Escuela Italiana, más amiga del orden y en mayor grado, apegada al texto legal respectivo. Pero, mientras la corriente doctrinal holandesa produce juristas de la talla de Hugo Grocio y de Van Bynkerschoeck, que con sus planteamientos conmueven los cimientos del Derecho no solo nacional sino internacional, en la bota itálica los juristas se limitan a desarrollar las técnicas ya conocidas y a desarrollar un sistema legal cada vez más reducido al ámbito local⁹.

⁸ El “Mos Gallicus”, estudiaba el “Corpus Iuris Civilis”, pero no solo da luz en los textos jurídicos sino de la historia social y cultural, intentando volver a su origen, por medio del rechazo de las interpolaciones incorporadas al código. En ese sentido, se oponía al llamado “Mos Italicus”; heredero de glosadores y postglosadores que pretendía remitirse exclusivamente al “Corpus Iuris Civilis” y a las glosas que de él se extraían lo cual generaba en su aplicación práctica un cierto nivel de previsibilidad de parte de los jueces encargados de su aplicación.

El “Mos Gallicus” después de originarse en Francia se extendería a Holanda y al norte del continente, donde se le conocería como “jurisprudencia elegante, que fundamentaba su crítica al “Mos Italicus”, en 4 aspectos: a) Que por falta de cultura filológica no leían bien los textos griegos y latinos que estudiaban, lo cual venía ocurriendo desde Triboniano, el jurista al cual el emperador Justiniano había confiado su recopilación b) Que la falta de cultura histórica les impedía precisar el sentido y la finalidad de los textos así como la naturaleza de las instituciones; c) Que los Juristas del “Mos Italicus” se desentendían crecientemente de los textos en beneficio de higos y d) Que el empleo de un mal latín que les impedía tener un estilo claro y literario.

⁹ Hugo Grocio o Hugo Van Der Grotius (1583-1645), uno de los más grandes juristas de todos los tiempos, es sin duda, el padre del moderno derecho internacional. Muy tempranamente en 1609 publica de forma anónima su obra: “Mare Liberum”, en la que afirmaba que el mar no era propiedad de nadie y que todas las naciones, incluso las mediterráneas podían aprovecharse de este. Este planteamiento lo enfrentó en una celebre controversia al Inglés John Selden, que impulsaba la teoría británica del “mare clausum” o “british sea”, en beneficio de un país que se sentía, gracias a su desarrollo en esa materia, como dueño absoluto de los océanos. Además, estando vinculado intelectualmente a la Escuela de Salamanca del Padre Vitoria, planteó con innegable propiedad la idea de que el Descubrimiento no podía ser por sí solo un modo de adquirir tal como pretendían hacerlo los conquistadores españoles y formuló la tesis de la ocupación, basada en el derecho común.

Las tesis de Hugo Grocio tuvieron además toda su eficacia en el terreno práctico, ya que el gobierno holandés promovió la creación de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602) y la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), que se proponían promover la navegación y el comercio, en dirección a dos áreas geográficas del planeta que estaban en pleno desarrollo se trataba de compañías paraestatales a las que el gobierno de la “República de los 7 Países Bajos Unidos” le atribuyó el monopolio comercial con el Caribe y del comercio de esclavos. Es decir, eran compañías privadas concesionadas que tenían el derecho de hacer la guerra y suscribir tratados de paz.

La implementación de la Reforma protestante avanzaba incontenible y Europa se radicalizaba a favor del Papa o de Lutero, según el área de influencia respectiva. El norte definitivamente, con Inglaterra y Holanda a la cabeza, optaba por una nueva orientación religiosa mientras que el sur, con el liderazgo de Italia y España continuaba siendo fiel a los dictados del Papado. En este momento se conocen las ideas del dominio español Francisco de Vitoria, considerado como uno de los fundadores del Derecho Internacional, cuyo pensamiento trasciende la historia de su tiempo. El Derecho Internacional de la época reconocía ya al Estado como su principal referente que en cumplimiento de su rol avasalla al individuo. El padre Vitoria defiende a los aborígenes americanos y critica a la acción bélica del hombre europeo, desconociendo el poder del rey para mediante la guerra someterlas como sus súbditos y además cuestiona la actividad del Papa para imprimir jurisdicción a territorios grandes en batalla.

La concepción vitoriana tiene su respaldo en la "comunitas orbis; con la cual introduce a su pensamiento elementos contrareformistas que a los oídos de algunos españoles sonaban como subversivos. En efecto, su pensamiento impregnado de jusnaturalismo, parece más bien constituirse en un derecho internacional. A la luz de su doctrina, España se vería obligado poco tiempo después a humanizar la guerra en la junta de Valladolid de 1550, pero especialmente a tomar una actitud distinta en el proceso de colonización.¹⁰

Pero, al interior de cada sector, ya fuere en las ciudades o incluso en las aulas universitarias, surgían con cierta frecuencia enclaves religiosos contrarios a la tendencia general, lo cual alentaban el fragor de la lucha. Este es el caso de Alberico Gentili, un joven profesor de la ya famosa Universidad de Perugia, que rivalizaba en importancia con Bolonia, y a la

¹⁰ En la junta de Valladolid, reunida entre 1550 y 1551, tendría lugar una célebre controversia, conocida como la "polémica de los naturales o de los justos títulos; cuyo referente recrean los indígenas americanos, acerca de que tipo de conducta debía adoptarse en el proceso de colonización. La define de los indios la llevaría un heredero del padre Vitoria, fray Bartolomé de las Casas y la de los enemigos de los aborígenes Ginés de Sepúlveda, quien justificaba el derecho de los españoles a seguir actuando como lo hacían, dado que en su opinión estos eran seres inferiores. Para ello, basaba sus argumentos en la "razón de Estado" de Maquiavelo que luego emplearía Richelieu. El resultado del debate fueron las leyes de indias.

que Bartolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldis y los demás postglosadores habían elevado a las más altas cumbres de la intelectualidad. De Gentili, ha dicho de la Pradelle, que es *“el primer internacionalista que habiendo llegado del derecho civil, es netamente, frecuentemente, exclusivamente y aún quizá demasiado exclusivamente un Jurista”*¹¹ Gentili, siguiendo las decisiones de su padre, un médico muy reconocido de su época, también como el, profesor universitario, abjura de su credo originario: el catolicismo y se pasa al protestantismo, por lo que se ve obligado a abandonar su tierra para eludir la implacable justicia de la Inquisición.¹²

Gentili que fue acogido con beneplácito en la inglesa Universidad de Oxford, se convierte bien pronto en asesor de la reina, Isabel de Inglaterra y en desarrollo de su labor emite un célebre concepto sobre derecho marítimo que aún hoy se erige en uno de los pilares fundamentales de la Convención de Jamaica de 1982, que reguló integralmente la materia. Su fama de gran jurista venía desde antes con otro episodio, este de derecho diplomático a propósito de la detención del embajador español en Inglaterra, a quien se acusaba de conspiración.¹³

Pero, el gran desarrollo del derecho internacional en la época medieval, llega con la figura del holandés Hugo Grocio, sin duda uno de los grandes juristas de todos los tiempos. Grocio es, junto a los padres españoles Vitoria

¹¹ DE LA PRADELLE, Albert Maitres et doctrines de droitdesgens. P. 991

¹² Mateo Gentili, padre de Alberico, influido por las enseñanzas del celebre filosofo Pietro Pomponazzi, se pasa al protestantismo junto con sus hijos abogados Escipion y Alberico.

¹³ Se trata del celebre caso del Embajador español Bernardino de Mendoza, que hacia 1584 había sido acusado por el gobierno ingles de conspirar contra la reina Isabel, con el objeto de liberar a la reina católica Maria Estuardo Gentili, desafiando la creencia popular inglesa y la eventual ira y consiguiente descalificación de la reina, conceptuó que no se podía detener y menos atentar contra la vida de un agente diplomático y por tanto, someterlo a la justicia local, por lo que no quedaba un camino distinto a dejarlo libre sacándolo del país. Afortunadamente, ese criterio, que es uno de los fundamentos del actual derecho diplomático prevaleció y Mendoza fue abandonado por las tropas Inglesas en Calais, del lado Francés.

El otro caso, se le conoce como: “La defensa hispánica”, fue el de un navío español capturado por un buque contrario holandés. En el mar territorial ingles. En ese momento, España y Holanda, estaban en la guerra de independencia de las siete provincias de los países Bajos Gentili surgió que el barco español debía ser puesto en libertad porque Inglaterra era un país neutral, y Holanda no podía ejercer una acción bélica en aguas inglesas. Ese criterio, sirvió como precedente a la actual doctrina de la persecución en caliente. (hot pursuit).

y Suárez, uno de los fundadores del moderno Derecho Internacional, el mismo que bajo la equívoca denominación de “*Jus commune*”, había enseñado en la Universidad de Leyden, de credo protestante, competidora legítima de la católica Universidad de Lovaina, Grocio no revela, sin embargo, en el cuerpo de su doctrina ese carácter religioso sino que como beneficiario del Jusnaturalismo hispano no duda en plantear en alguna de sus teorías, la “*prioridad del descubrimiento*”, una oposición radical a la práctica de algunos conquistadores que intentaban apropiarse del territorio descubierto sin acometer su explotación material¹⁴.

Sin embargo, la gran contribución de Grocio se daría en el ámbito del derecho internacional del mar, en cuyo contexto en defensa de la tesis del “*Mare liberum*”, mantuvo una célebre controversia con el inglés Jhon Selden, que sostenía que el mar le correspondía a quien tuviera la capacidad de apropiarse de él, en este caso, Inglaterra que hablaba ya de un “*british sea*” (mar británico). La influencia de Grocio en esta materia internacional ha llegado hasta hoy en la medida en que el “*Jus communicationis*”, al que se refería como el principal principio regulador de esa institución y que tanto Ginebra como Jamaica (1982), incorporaron en su texto.

El Sacro Imperio Romano – Germánico, estaba integrado con un conglomerado de algunos países de mayor extensión como Alemania y Austria y pequeños reinos independientes, a imagen y semejanza del viejo imperio Romano, con un sistema político de relativa unidad, producto de fragmentación que la época había generado a lo largo y ancho de Europa,

¹⁴ Grocio se opone resueltamente a la práctica de algunos colonizadores, como en el caso de Juan Ponce de León en la Florida, de navegar frente a las costas de un territorio y pretender apropiarse de este sin descender a sus playas. Frente a esta práctica viciosa de apropiación jurídica y política, Hugo Grocio propone la aplicación de la teoría de la posesión material, de uso generalizado en el derecho común. El jurista holandés dice que en el proceso de colonización debe hacerse tomando presente los elementos de la posesión o sea, no solo el “*animus*” (deseo de apropiación) sino el “*corpus*” (explotación material). Con ello, plantea una teoría que adquiere una importancia tal, que legitima los objetivos trazados por los ingleses y los holandeses de colonizar territorios americanos oponiéndose así a la famosa “Bula Intercohetera” (1493) Papa Alejandro VI y el tratado de Tordecillas (1494), por medio de las cuales, España y Portugal se estaban repartiendo áreas de influencia en el planeta.

pero con un sistema jurídico que conciliaba el derecho de estatutario con el romano y el canónico.

En medio de un período de agudos conflictos, algunos de larga duración como el de la Guerra de los Treinta Años (1618 – 1648), no era posible que el Derecho Internacional tuviera mayores desarrollos. Ni siquiera la diplomacia había logrado conseguir mayores éxitos hasta que en 1648, se da la Paz de Westfalia, como resultado de dos tratados de paz de Munster y Osnabruck, de mayo y octubre de dicho año, más otro adicional que hace parte del conjunto, entre Francia y España, conocido como la “*Paz de los Pirineos*”. Dichos instrumentos internacionales, al par que expidieron patente de defunción al dominio de la casa real de los Habsburgos, dominantes en Alemania y España, otorgaron a Francia un protagonismo político del que no había gozado antes.

En la Paz de Westfalia, el Estado adquiere la legitimación de que había carecido en el pasado y que le impedía evitar las guerras porque la letra de los tratados dejó en claro que el propósito era buscar una paz duradera por medio del llamado “*Equilibrio del poder*”, que distribuiría áreas de influencia en el espacio europeo. Los distintos Estados, grandes y pequeños, se comprometieron a limitar al poder del monarca con la conformación de lo que sería la primera división en ramas del poder publico, que desconceptuaba el excesivo poder de aquel y entrañaba el compromiso de crear un ejercito regular que evitara conflictos fronterizos con los países vecinos y salvaguardara la coexistencia pacifica.

El Estado, dotado además de cancillerías y de un cuerpo diplomático permanente, se erigía así en el referente de las relaciones internacionales y en el garante de que nacionales y extranjeros, gozaran dentro de su territorio de derechos similares que evitaran las confrontaciones frecuentes. Se asiste así a un período de unificación e integración, que intenta crear las bases de un sistema jurídico, del cual todos, sin excepción, se sientan beneficiarios.

En ese contexto, reconociendo una tendencia universalista e integradora que desbordaba el propósito continental europea, surge la figura del notable filósofo Emmanuel Kant, que fundamenta muy bien en su idea del imperativo categórico. Para ello, imagina como antes lo había hecho Vitoria, un estadio superior del Derecho Internacional, que denomina “derecho cosmopolita”, que ubica en el marco de una Constitución Jurídica junto a otros dos niveles: el derecho político y el derecho de gentes internacional.

En ese sentido, Kant aboga por la creación de una Federación de Estados sin la cual, en su opinión, sería imposible la consecución definitiva de la paz a fin de que el individuo pueda ejercer su ciudadanía cosmopolita que desborda los estrechos límites estatales que haga posible la participación de todos sin la necesaria fusión con Estado mundial.¹⁵

El nuevo orden mundial, que Europa propone, se prolongará por un extenso período de 150 años, durante los cuales se bien se presentaron dificultades no hubo mayoría inconvenientes, hasta que la misma Francia napoleónica decidió quebrar esa unidad de criterio. Sería necesario en 1815 la reunión del Congreso de Viena para que se constituyera un nuevo orden que restaurara la unidad perdida.

3. ENTRE LA INTEGRACION Y LA FRAGMENTACION. Como se aprecia fácilmente, el Derecho Internacional, en cualquiera de sus modalidades, ha trasegado siempre entre la unidad y la fragmentación, como es apenas obvio, que ocurra en un sistema jurídico cuyas fuentes provienen de las más diversas vertientes. Una particularidad del Derecho Internacional que

¹⁵En efecto, ya Kant enuncia en sus reflexiones acerca del Derecho Internacional lo que sería con constante en la política alemana, la conformación de un Estado federal, que se instituye en la Constitución de Weimar. La misma que posteriormente promoverán en 1951 junto a Francia, para la creación de la Comunidad del Carbón y del Acero (CECA), primer tratado fundacional de la actual Unión Europea (UE), en la que salieron triunfantes frente a la doctrina descentralizadora que pregonaba el Reino Unido, Kant decía que mientras no se llegara al Estado cosmopolita o mundial, el Derecho de los Estados no era sino un sucedáneo provisional carente de eficacia.

en el lenguaje científico más reciente, pudiere calificarse como de caótica¹⁶ inherente al periodo histórico que vivimos y reconocido como de la Modernidad.

Al respecto, apunta Forcada que, *“la peculiar naturaleza del medio social internacional, referencia siempre presente en la doctrina internacional, que en su carácter descentralizado constituirá un caldo de cultivo abonado por situaciones de “caos” y demás derivas de la incoherencia sistémica”*.¹⁷

De una opinión semejante son Koskeniemi; y Leno, sin llegar al extremo de pensar como otros que el Derecho Internacional actual, como nunca omnipresente en todos los sistemas de derecho interno del planeta, puede morir de éxito si no cuida el extraordinario desarrollo del momento. Por esa vía, se corre el riesgo de efectuar un análisis demasiado simplista del Derecho Internacional, que algunos autores atribuyen a la globalización, que como se ha visto es también un fenómeno del pasado. El Derecho Internacional, se ha movido siempre a manera de péndulo, entre integración y fragmentación y sus inconsistencias e incongruencias no son un hecho del presente, sino de todas las épocas.

Además, no es exacto que la globalización sea el fruto de una conspiración que los países poderosos, gobiernos y empresas, han ideado para afectar los intereses de los Estados menos desarrollados, porque ello es contrario a la realidad histórica. En efecto, a lo largo de varios siglos se han identificado

¹⁶El concepto de caos, tiene por lo general, una connotación negativa lo general, se le entiende como sinónimo de desorden, de turbulencia. Desde Newton se creía que en el universo Imperaba un orden total y censado y que todos los elementos físicos se comportaban indafectiblemes según una relación de causa a efecto. Pero, recientes descubrimientos de las últimas décadas revelaron que ese criterio no es correcto y que muchos eventos no responden a esa percepción. Pero es natural, si esta concepción no se reducía al campo de la licencia natural sino dada su mayor complejidad al de las ciencias sociales.

Ello hizo posible, la irrupción de un pensamiento diferente que reconocía que el caos no es una trasgresión, sino que forma parte de la naturaleza y de la sociedad y por ende, del universo. En el planteamiento central de la “caología” dice que el deserción, la turbulencia, la desorganización o la incertidumbre son aspectos constituidos de la realidad que la investigación científica tiene que abordar y desentrañar. Por eso, un campo de conocimiento para la aplicación de la “teoría del caos”, son por excelencia, los procesos sociales. En ese sentido, los conceptos desarrollados por esa teoría dotan a los investigadores de herramientas que ayudan a entender los sistemas y procesos complejos y desordenados.

¹⁷ FORCADA, Ignacio. El ordenamiento Jurídico internacional: entre el caos y el orden: consecuencias de la fragmentación del sistema para una docencia socialmente significativa. P.7

dentro del proceso globalizador, elementos espontáneos y actos conscientes, combinados en distintas formas, en momentos diferentes, con intensidades y efectos disímiles y además desarrollados a variados ritmos. En esa dirección no existe, por supuesto, acuerdo y cada disciplina o sector percibe la globalización según la incidencia que esta tenga en la actividad respectiva.¹⁸

Simplemente, lo que ha sucedido es que el proceso de globalización es hoy más evidente que nunca porque la tecnología y los medios electrónicos facilitan su percepción y aportan otra dimensión de la realidad: la virtual, desconocida hace apenas tres décadas. De alguna manera, hacemos causa común con la tendencia jusinternacionalista mayoritaria, que cree que la asistematicidad del Derecho Internacional deriva de su propia naturaleza. Es decir, del consensualismo que caracteriza a esta particular rama del derecho, cuya operatividad se manifiesta a falta de una autoridad, superestatal que lo imponga¹⁹.

La tendencia de los especialistas en derecho internacional que creen que la fragmentación no tiene mayores implicaciones no es nueva, la encabeza la propia Comisión de Derecho Internacional de La Haya, que en el estudio respectivo tuvo como coordinador del grupo de trabajo a Martii Koskenniemi. Este autor finlandés, cree que el Derecho Internacional es un

¹⁸ Acerca de la conceptualización de la Globalización se han planteado distintas opiniones que corresponden a enfoques doctrinales diferentes. Los escépticos, por ejemplo, creen que los gobiernos conservan el poder y el control de las actividades económicas del país y que, por tanto, la intervención es total no se altera en lo sustancial. En defensa de su tesis económica cree que la mayoría de los países no dependen del comercio exterior, sino de transacciones nacionales que se desarrollan entre regiones. Por su parte, los "radicales", afirman que no solo la globalización es real sino que sus efectos se sienten efectivamente en todas partes. Creen que la base de dicho proceso es ciertamente el comercio exterior, porque hoy el proceso tiene mayor variedad y cantidad de bienes y servicios que trasponen fácilmente las fronterizaciones en momentos en que la soberanía nacional está en franca decadencia.

Pero, hay una tercera postura, de carácter ecléctico, denominada "transformacionista", que estima que la globalización es la fuente de cambios sociales muy profundos, que están radificando el concepto de soberanía estatal en un mundo que cada vez es más interdependiente...Según esta tendencia doctrinal, el Estado no está desapareciendo o debilitándose, como vaticinando otros expertos, porque el cambio que genera el proceso globalizador, no es de carácter cuantitativo, sino cualitativo porque se relaciona con el rol y las funciones que le corresponden.

¹⁹ La escuela del pluralismo jurídico internacional, que tiene como portaestandarte a Andrés Fischer, Ilescano y a Gunther Tschubert, cree que el ordenamiento internacional jerarquizado ya no es posible por que la "fragmentación" que se le atribuye es el fiel reflejo de la diferencia funcional de la sociedad global.

sistema jurídico complejo y en ningún caso primitivo, como lo calificaron Hart y Kelsen, en su momento²⁰.

En ese sentido, cree que los problemas de Derecho Internacional son en el fondo, asuntos de teoría general del derecho, como ocurre con los conflictos normativos, los métodos de interpretación, las relaciones jerárquicas y las cuestiones de unidad e identidad de sistemas y subsistemas jurídicos. Por eso, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), describe a la fragmentación como un problema derivado de la globalización que se manifiesta en la expansión e intensificación de las redes internacionales de cooperación y dispone de un alto grado de especialización técnica. Por esa vía, se desemboca en los llamados regímenes especiales de derecho internacional incorporados a los recientes tratados multilaterales o en la creación de nuevas organizaciones internacionales encargadas de funciones especiales.

Koskenniemi dice: *“la fragmentación (...) no plantea ningún verdadero peligro para la práctica jurídica. La aparición de nuevas ramas del derecho, nuevos tipos de tratado o grupos de tratados es un rasgo de complejidad social de un mundo que se globaliza”*²¹. Koskenniemi pertenece a esa corriente optimista y en ese sentido, su interés influyó de alguna manera en

²⁰ John Austur había dicho que más que un sistema, el derecho internacional era una “moral positiva”. Es decir, que se trata de normas morales a las que la opinión general les atribuye carácter jurídico por analogía con el derecho. De una opinión distinta son Hart y Kelsen. El primero, por ejemplo había dicho que el derecho internacional atravesaba desde su primitivismo camino a la sistematicidad, una etapa de transición. Por su parte el celebre autor de la teoría pura que aquí se volvía impuro, decía que si había un orden jurídico internacional pero primitivo por descentralizado.

²¹ Edgar Morin es el autor de la llamada “teoría de la complejidad”. Sin embargo, ya Bourdieu y Habermas se habían referido a ella, al menos desde la perspectiva social. En ese sentido, hay dos formas de entender la complejidad. Desde el punto de vista subjetivo, como la incapacidad de comprensión de un objeto que nos desborda intelectualmente y de manera objetiva, como la calidad del objeto respectivo. Pero, los dos enfoques están inter relacionados. Ahora bien, la complejidad es más que la mera complicación por que un objeto complicado, podría carecer de algunas de las características más distintivas de las realidades auténticamente complejas. Por eso, cuando la complejidad se entiende como mera complicación se refiere a sus resultados antes que a la complejidad misma.

Para Habermas, en el caso del derecho, la complejidad deriva de diferenciación funcional de los subsistemas y se lo ve como el definitivo descentramiento de lo social. En ese sentido, para Habermas la complejidad se caracteriza por la pérdida de la unidad y la totalidad.

el informe que terminó haciendo un diagnóstico positivo de dicha problemática.

Otros, como Forcada, menos optimistas, al hacer referencia al tema de la fragmentación, piensan que, *“aunque la doctrina mayoritaria reconoce el problema, casi toda ella, de natural optimista, acaba diciendo que, o bien no tiene tal grado de importancia, o que es incluso normal, un problema menor e inevitable dentro de un sistema internacional en rápida transformación, o incluso un ejemplo positivo de la capacidad de respuesta de la imaginación jurídica ante el cambio social, o que no afecta el derecho internacional como sistema o acaba expresando su confianza en la organización y organismo existentes para aliviar con ellos con otras palabras, las imperfecciones del sistema se conciben en términos de lagunas del derecho”, frente a un telon de fondo consistente en un orden normativo concebido en términos de sistema, el Derecho Internacional estaría aquejado de vez en cuando, aquí y allá, aunque de forma no especialmente grave o desesperadamente irresoluble de algún de otro vicio de incoherencia. Nada que un buen esfuerzo concertado de la doctrina no pueda estigmatizar y eliminar*²².

Este planteamiento, si bien identifica problemas que el derecho internacional no puede negar y menos ignorar, olvida, en nuestro criterio, que su buena o mala sistematización tiene el referente de siempre: el Estado y sus imperfecciones, léase mediación del ciudadano por este, en amplios campos de su estudio, y sus excelentes resultados, léase Unión Europea, derivan de lo que este conjuntamente con otras colectividades estatales se proponga desarrollar.

Adicionalmente, el derecho internacional nació como una teoría del poder y en general, de las relaciones internacionales, alrededor del derecho estatal y por ende, salvo en el caso del derecho del mar y del derecho diplomático,

²² FORCADA, Ignacio. El ordenamiento jurídico internacional entre el caos y el orden: consecuencias de la fragmentación del sistema para una docencia socialmente significativa. P. 7

los capítulos que la experiencia fue agregando no fueron, un principio, cosa distinta que disposiciones internas trasladadas al ámbito internacional. Así sucedió, por ejemplo, en el dominio terrestre, cuyas instituciones sacan provecho en la teoría de la adquisición de territorios de los modos de adquirir la propiedad del derecho civil o en el de la responsabilidad internacional del Estado, que traslada al derecho internacional, nociones como el “hecho ilícito”, inherentes al derecho administrativo - interno.

En otros campos del conocimiento de las relaciones internacionales, el derecho internacional ha tenido que elaborar instituciones propias. Así ha sucedido, verbigracia, con el derecho de los tratados, del cual si bien se tenían algunas muestras desde la antigüedad o con las organizaciones internacionales, de cuyo modelo universal no había precedente alguno por la sencilla razón de que un horizonte enteramente planetario solo comenzó a vislumbrarse a partir del Descubrimiento de América en 1492. Lo que se conocía antes, no era, en el primer caso, sino tratados cuya finalidad era prevenir o terminar una guerra o en el segundo, asociaciones regionales basadas en la etnia o en la religión, como las anfitionías helénicas o las frustrada asociación de Estados cristianos europeos.

Esta asistematicidad genera, las naturales lagunas del derecho cuya manifestación más importante es la fragmentación a que se ha hecho referencia a lo largo del presente trabajo. Al respecto a punta novel, *“en el mundo de hoy opera un conjunto amplio y variopinto de actores con intereses variados, coincidente o contrarios, dinámicos heterogéneas y lógicas múltiples, todo lo cual configura un cuadro complejo, inédito.*

Abordar tal complejidad, requiere entonces, adoptar la perspectiva de un pensamiento complejo que sepan aceptar y comprender un mundo en el que están presentes, como dice James Rosenau (1997), fuerzas que, a la vez lo fragmentan y lo integran. Esto implica tener igualmente una cosmovisión fragmentada es decir, una que acepta contradicciones, anomalías, incoherencias, procesos dialecticos y situaciones multicausales,

que admite la idea de que factores políticos o sociales, en apariencia insignificantes, pueden producir efectos enormes e insospechados; que hay consecuencias no premeditadas de lado de las esperadas; que las profecías pueden cumplirse y que reglas formales como informales pueden girar las decisiones de las organizaciones publicas y privadas y de los individuos”²³.

Por todo eso Rodiles, le asiste mucha razón cuando en beneficio de la consolidación del Derecho Internacional, afirma: “(...) *la solución radica en el fortalecimiento de la jerarquía normativa del Derecho Internacional: el énfasis ya no esta en reglas conflictuales, sino en el Jus cogens, obligaciones “ergaomnes” y el articulado 103 de la Carta, así como los valores fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto*”.²⁴

Esta claro, en consecuencia, que al Derecho Internacional, no le queda en el mundo globalizado, opción distinta a abandonar el consensualismo y la preocupación por la solución de diferencias. Todo ello, con base al establecimiento de una normatividad, que, tal como está ocurriendo con los derechos humanos, cree una axiología fundamental que aclara espacio a las particularidades y que deja a las organizaciones internacionales la facultad de imponer dicho ordenamiento. Mientras eso ocurre, la fragmentación, seguirá siendo la constante en el desenvolvimiento del Derecho Internacional.

4. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- a.** El proceso de unidad y fragmentación del Derecho Internacional ha existido desde siempre, incluso desde antes de la conformación de los Estados Soberanos.

²³

²⁴ RODILES, Alejandro. La fragmentación del Derecho Internacional; riesgos y oportunidades para México. P. 392

- b. La fragmentación del Derecho Internacional, es el resultado de las peculiaridades que tienen los distintos sistemas de derecho.
- c. Pensadores y filósofos de la talla de Vitoria, Gentili; Grocio o Kant han examinado siempre esa tendencia y a planteado formulas que conduzcan a la integración.
- d. El proceso de unidad del Derecho Internacional ha sido y es resultado de las coincidencias de distintos Estados que con frecuencia sirvieran para evitar conflictos internacionales.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ DOMINGO, Rafael. El derecho global. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2009.
- ❖ FORCADA, Ignacio. El ordenamiento Jurídico internacional entre el caos y el orden: consecuencias de la fragmentación del sistema para una docencia socialmente significativa. En www.reei.com
- ❖ GROSSMANN, Claudia; GONZALEZ IBAÑEZ, Joaquín y otros. Globalización, integración económica y derechos humanos. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2005.
- ❖ KOSKENNIEMI, Martii. Formalismo, Fragmentación y Libertad, Temas Kantianos en el derecho internacional actual. En www.reei.com
- ❖ MARQOARDT, Bernd. Historia universal del Estado; desde la sociedad preestatal hasta el Estado de la sociedad industrial. Bogotá, Ediciones Universidad Nacional de Colombia, 2007.
- ❖ RAMOS GARBIRAS, Alberto y CARDENAS MORAN, John Jairo. Terrorismo, globalización y Estados- Nación. Cali, Universidad Libre, 2002.

-
- ❖ SANTIAGO JUAREZ, Rodrigo. Ciudadanía cosmopolita y globalización. Una revisión del pensamiento Kantiano.
 - ❖ TRIAS, Eugenio; CORTINA, Adela y otros. Derechos humanos; la condición humana en la sociedad tecnológica. Madrid, Editorial Tecnos, 1999.
 - ❖ VALLET DE GOYTISOLO, Bernard. Metodología de la determinación del derecho.